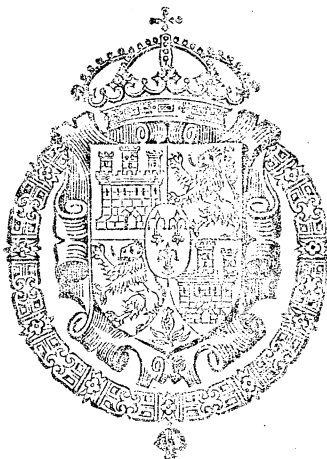


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro Forgas y Puig y otros vecinos é industriales de la villa de Bagur, en la provincia de Gerona, solicitando se habilite aquel puerto para el embarque y desembarque de los productos del país:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la habilitacion que se pretende, sobre no ser de absoluta necesidad atendido el escaso movimiento comercial de la villa de Bagur facilitaria las defraudaciones aunque se aumentase la fuerza de carabineros que existe en Bagur, cuyo accidentado terreno haria ineficaz la vigilancia del Resguardo,

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Gabriel María Ibarra, de Santander, en representacion de la casa Ibarra y compañía, de Bilbao, solicitando se habilite el rio Guriezo, en aquella provincia, para la carga de los hierros, piedras y ladrillos refractarios y ciscos, producto de la fábrica de fundicion que allí tienen establecida, y del carbon vegetal del distrito de Guriezo; y para la descarga de minerales y carbon nacionales que consume la misma fábricas, cuya economía exige se conduzcan los mencionados artículos por el rio, en su parte navegable, hasta el punto llamado del Rivero:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que opinan favorablemente á la concesion, si bien se indica la conveniencia de aumentar la fuerza del Resguardo para que se vigilen debidamente las operaciones que se practiquen en la ria de Guriezo:

Considerando que la habilitacion de que se trata ha de favorecer la industria del país sin perjudicar otros intereses;

Y considerando que los de la Hacienda estarán asegurados siempre que se concrete á un punto determinado la habilitacion de carga y descarga sin hacerla extensiva á toda la ria, con lo que se facilitará la accion del Resguardo; y á cuyo fin contribuye la misma instancia del interesado, que señala el punto llamado el Rivero como el más adecuado para efectuar aquellas operaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se habilite el indicado punto «Rivero», en el rio Guriezo, de la provincia de Santander, para la carga de cabotaje de hierros, piedras y ladrillos refractarios, y ciscos, producto de la fábrica de fundicion allí establecida, y del carbon vegetal del distrito de Guriezo; y para la descarga del mineral de hierro

y carbonos nacionales con destino á la misma fábrica, con autorizacion de la Aduana de Castro-Urdiales y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente Martínez y Montes, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de la ciudad de Málaga, alzándose del fallo dictado por esa Direccion general en un expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado instruido por el Visitador de la Sociedad del Timbre, y solicitando que por equidad se le condone la multa impuesta:

Resultando que las faltas denunciadas consisten en que en dicho establecimiento las papeletas de empeño, aunque su importe fuera mayor de 75 pesetas, se extendian en papel blanco, con infraccion, á juicio del Visitador, de la Administracion económica, de la Asesoría general de este Ministerio y de esa Direccion, del caso 3.º, art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que preceptúa el uso del papel sellado para dichos documentos, de precio proporcional á la cuantía del préstamo, con sujecion á la escala gradual del art. 6.º del mismo Real decreto:

Considerando que el Director del mencionado establecimiento juzga improcedente la aplicacion de estas disposiciones por conceptuar como documentos privados los que, sin pasar ante Escribano ú Oficial público, tengan por objeto la constitucion, liberacion ó renovacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales; y no teniendo tal objeto las papeletas de empeño y sí el asiento del libro, que es lo que constituye el otorgamiento del contrato, no pueden aplicarse las disposiciones citadas, sin violentar su espíritu, á las papeletas de empeño, que son sencillamente documentos de identificacion; opinion en un todo contraria á la de la Asesoría general, cuyo centro ha manifestado que los expresados documentos se encuentran de lleno comprendidos en aquel precepto legal, lo mismo que se reconoció en los expedientes de idéntica naturaleza contra los prestamistas de esta capital, si bien cambia algun tanto el punto de vista de utilitarismo el aspecto del asunto si se atiende á la índole esencialmente benéfica que asiste á los Montes de Piedad, con gran ventaja respecto de las clases menesterosas, sobre la especulacion que realizan en los préstamos comunes, si se observa que las Cajas ó Montes de Piedad no dejan tampoco de obtener ganancias y que los tributos destinados para levantar las cargas públicas han de satisfacerse por igual, se reconocerá que no hay razon alguna que justifique la exencion del impuesto;

Y considerando que lo que únicamente puede hacerse, y esto porque sin dificultad se comprende que de no llevarlo á cabo se acarrearían grandes perjuicios, acaso una sensible crisis que produjese una bancarota al Monte de Piedad de Málaga, es condonar á dicho establecimiento la parte de multa que no corresponde á la visita;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, y relevar al expresado Monte de Piedad del pago de la suma equivalente de las dos terceras partes de la multa que al mismo se ha impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 23 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Bartolomé Bosch y Parri, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Abril de 1877, que estableció las bases á que ha de atemperarse la liquidacion que se ha de practicar para el reintegro de las diferencias que existen entre el precio del primer remate y el en que por quiebra del interesado se obtuvo en la segunda subasta

por el solar letra J, manzana 49, procedente de las derribadas murallas de Barcelona.

Resulta que en 1802 D. Bartolomé Bosch adquirió de la Nación el referido solar en el precio de 176.752 pesetas 50 céntimos; y que satisfecho el primer plazo, solicitó el rematante la nulidad de la venta por causas que alegaba; pero en vista de no haber satisfecho los plazos sucesivos, fué declarado en quiebra y sacado el solar á nueva subasta, obteniéndose en esta por la finca la suma de 277.112 pesetas, cantidad que el comprador satisfizo de una vez, anticipando los plazos, previa la bonificacion que por tal motivo está señalada:

Que D. Bartolomé Bosch solicitó que se le reconociera el derecho á percibir la diferencia de más que resultaba entre el precio de la segunda subasta, comparado con el de la primera; y por Real orden de 16 de Abril de 1877, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda de este Consejo, se resolvió: primero, que D. Bartolomé Bosch tiene derecho á que se le abone la diferencia que resulte á su favor entre el primero y segundo remate en quiebra del solar precitado: segundo, que el decreto de 23 de Junio de 1870 es el que rige en la materia, puesto que trata exclusivamente de las fincas vendidas en quiebra; y tercero, que las bases ántes expresadas, y que están de acuerdo con lo preceptuado por el referido decreto, son las que deben tenerse en cuenta al practicar la liquidación correspondiente; bases que, según resulta del contexto de la misma Real orden, son respecto al cargo de la liquidación: primero, el precio en que fué adjudicado el solar: segundo, los intereses de demora correspondientes á los plazos por que estaba en descubierto hasta el día en que ingresó en caja el precio del segundo remate: tercero, los gastos del expediente ejecutivo: cuarto, los de la segunda subasta: quinto, la diferencia entre el precio de cotización y el de emisión de bonos: sexto, el interés del 5 por 100 que el Estado abonó al nuevo comprador por los plazos anticipados; y sétimo, el premio del Comisionado de Ventas; y que habian de ser de abono: primero, lo pagado por el comprador quebrado: segundo, lo pagado por el segundo rematante; y tercero, el 5 por 100 sobre el saldo que resulte á su favor desde el día en que se hizo el total pago del segundo remate hasta el en que el quebrado realice el referido saldo:

Que comunicada esta resolución al interesado, solicitó del Ministerio que se aclarara el contexto de las bases 2.^a y 6.^a para la liquidación; pero en 13 de Setiembre de 1877 recayó nueva Real orden mandando que se estuviera á lo acordado:

Que el Licenciado D. Laureano Figuerola, en la representación antedicha, presentó demanda ante este Consejo en 24 de Diciembre de 1877 con la solicitud de que se aclarara el precepto contenido en la base 2.^a para la liquidación fijada en la Real orden de 16 de Abril de 1877, y se entienda en el sentido de que el pago de los intereses de demora que han de estar á cargo del interesado deben empezarse á contar desde 20 días después de la publicación del decreto de 23 de Junio de 1870 en que se establecieron, y además que la base 6.^a de la misma Real orden se haga desaparecer por completo por no existir disposición legal que autorice exigir al quebrado el importe de la bonificación del 5 por 100 que el Tesoro público abona al comprador que adelanta los plazos en que debía satisfacer el precio de las fincas enajenadas por el Estado, ó que se reduzca el abono que la misma base exige á la parte del precio del segundo remate que deba percibir el primer comprador, sacando la debida proporción con la parte del mismo que haya de percibir el Tesoro:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida en cuanto á la aclaración de la base 2.^a, porque sólo procedería en tal caso después de practicada la liquidación; pero que era de admitirse respecto á la solicitud contraria á la base 6.^a, pues esta podría producir agravio de derecho en el demandante.

Vistos el art. 1.^o de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, los 1.^o y 3.^o del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el 15 de la ley de 23 de Junio de 1870, que declaran administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden las cuestiones á que den lugar la venta y administración de los bienes nacionales, y fijan el plazo de seis meses, contados desde el día en que se hizo saber la resolución administrativa, para intentar contra la misma el recurso en vía contenciosa:

Considerando:

1.^o Que la presente demanda tiene por objeto que se aclare el precepto contenido en la base 2.^a de la Real orden decretada referente á la liquidación, y además que se deje sin efecto la base 6.^a establecida en la misma liquidación:

2.^o Que respecto á la base 2.^a, ó sea á que se determine la fecha desde la cual son exigibles los intereses de demora, no cabe vía contenciosa, pues mientras no se efectúe la liquidación prescrita no puede resultar designada la indi-

cada fecha, y por tanto el agravio que el actor supone y que pudiera evitar con su demanda:

Y 3.^o Que esta únicamente será admisible por lo que hace al precepto de la base 6.^a en cuanto manda apreciar en la liquidación una responsabilidad que el interesado puede suponer ofensa sus derechos, y en su virtud es revisable ante la contención administrativa el indicado precepto;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia; pero tan sólo en cuanto se dirige contra la base 6.^a de la Real orden de 16 de Abril de 1877.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que los cepillos para ropa, con tapas ó mangos de cualquiera clase de madera, adeuden á su introducción por las Aduanas el derecho de la partida 170 del Arancel.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa al aprovechamiento de las aguas de la fuente de San Marcelo, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Leon contra una providencia del Gobernador de aquella provincia, que dejó sin efecto un acuerdo de la expresada corporación, relativo al aprovechamiento de aguas de la fuente de San Marcelo.

Resulta que en 23 de Agosto de 1876 el Administrador del Hospital de San Antonio Abad solicitó del Ayuntamiento que le permitiese conducir directamente por medio de una cañería subterránea desde el depósito ó arqueta de la expresada fuente al interior del edificio las aguas potables necesarias con el objeto de economizar los gastos que ocasionaba la conducción en cubas y acémilas. El Ayuntamiento en 28 de Setiembre acordó ceder sin propiedad alguna el uso de aguas al citado Hospital en las horas de doce á tres de la mañana en tiempo de verano, y de diez á cinco en los meses de invierno; entendiéndose que esta concesión caducaría el día que el Ayuntamiento lo estimase, sin obligación de indemnizar; y que, mediante que la cesión se hacía sin perjuicio del vecindario, había de dejarse abierto uno de los tres caños durante la noche; y si llegase el caso de incendio ú otro que requiriese el aprovechamiento de las aguas, había de cerrarse la llave de entrada á la cañería del Hospital.

Posteriormente el Administrador de este pidió al Ayuntamiento en 23 de Marzo de 77 que le permitiera también conducir al establecimiento por cañería especial las aguas sobrantes de la fuente; y en la creencia de que nadie las aprovechaba, accedió á esta petición; mas habiendo acudido el Director del Hospicio manifestando que desde tiempo antiguo las utilizaba este asilo con destino al lavado, después de celebrarse una conferencia en el salón de la Diputación provincial entre los interesados y un representante del Prelado, en concepto de patrono del Hospital, se reconoció el derecho del Hospicio al aprovechamiento de las aguas sobrantes, conviniéndose en que estas recobrasen su curso primitivo; y comunicado al Ayuntamiento el resultado de esta conferencia, contestó que nada tenía que observar, puesto que la concesión de las aguas sobrantes se fundó en que se perdían ó no se aprovechaban por nadie, indicando únicamente la conveniencia de que cuando hubiera de procederse á restablecer la cañería que conducía las aguas al Hospicio se diese conocimiento á la Alcaldía para que el fontanero inspeccionase la obra.

En tal estado, en 19 de Diciembre de 1877 la Comisión provincial, por acuerdo de la Diputación, en defensa de los intereses del Hospicio, como establecimiento de su car-

go, excitó al Ayuntamiento para que dispusiera lo necesario á fin de que las aguas fluyesen, como ántes, por los tres caños de un modo permanente, inutilizando la conducción directa al Hospital; pero habiendo expuesto la corporación municipal algunas consideraciones encaminadas á demostrar la facultad que tenía para aumentar el caudal de una fuente á expensas de otra, ó para trasladar á otro punto la de San Marcelo, y también respecto de la conveniencia de conocer los términos de la concesión en favor del Hospicio para apreciar la extensión de sus derechos, la Comisión provincial reclamó de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolvió revocarlo, disponiendo que volviera el aprovechamiento de aguas al ser y estado que ántes tenía, conduciéndolas por el camino antiguo que las lleva al Hospicio, y cerrando la cañería que las dirige al Hospital.

Contra esta providencia ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado en que es de su exclusiva competencia todo lo relativo al régimen y policía de las aguas potables, y que los acuerdos en esta materia son ejecutivos: que no denunciándose en su acuerdo ninguna infracción legal, no debió el Gobernador admitir la reclamación interpuesta contra el mismo por la Comisión provincial; y que si con él se han perjudicado los derechos civiles del Hospicio, los Tribunales, y no la Administración, son los que deben entender en el asunto: que la providencia del Gobernador no puede tampoco fundarse en la facultad de la Administración para reparar usurpaciones de las cosas y derechos públicos, porque tomado su acuerdo en el ejercicio de su derecho, si menoscaba otro derecho no se comete usurpación, en lenguaje jurídico, y no há lugar á providencia sumarisima judicial ó administrativa, sino á una acción ordinaria; y porque para la reposición de la cosa usurpada es requisito indispensable que la usurpación sea fácil de comprobar, y en el caso actual no puede probarse que el Hospital tome más aguas por el canal que las que ántes conducía en cubas, y que por consiguiente disminuyan las sobrantes: que además el derecho al disfrute de estas es eventual y no de una cantidad inalterable; y por último, que la misma Diputación consideró legítima y nada atentatoria á los intereses del Hospicio la concesión hecha al Hospital, puesto que contribuyó para la obra de la cañería con 780 pesetas, comprendidas en el presupuesto provincial y pagadas al Administrador del establecimiento.

Se han elevado, además, al Gobierno dos instancias, una suscrita por varios vecinos solicitando se apruebe la resolución del Gobernador, y otra del Administrador del Hospital, por sí y en representación del patronato, en que se pide sean atendidas las ventajas que reporta al establecimiento la conducción directa de aguas en que se gastaron 24.000 rs. próximamente para la mayor comodidad y buen servicio de más de 100 enfermos.

Como se ve, la cuestión se reduce á que concedida por el Ayuntamiento al Hospital de San Anton la facultad de tomar las aguas de la fuente de San Marcelo durante la noche por medio de una cañería subterránea desde el depósito ó arqueta, se ha opuesto á ello la Comisión provincial, como representante de los intereses del Hospicio, el cual desde 1787 disfruta las aguas sobrantes de la indicada fuente.

Compréndese, pues, que esta toma directa del depósito distrae y lleva al Hospital una parte de las que habían de fluir naturalmente de la fuente, afectando por consiguiente á la cantidad de las aguas sobrantes á que tiene derecho el Hospicio; de lo que se sigue que tal concesión, como hecha en perjuicio de tercero, no puede prevalecer con arreglo á las disposiciones de la ley de aguas y á la jurisprudencia establecida.

El art. 63 de la ley citada establece que, si las aguas sobrantes de las fuentes de la población hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquella ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios; y como en el presente caso el Hospicio viene utilizando, según se dice, las aguas sobrantes, no cabe privarle de ellas por medio de una concesión que evidentemente altera el curso y salida natural de la corriente para darle en parte una dirección distinta, y mucho ménos cuando el acuerdo del Ayuntamiento no tiene por objeto ni la traslación de la fuente á otro punto, ni dar nueva distribución á las aguas en el interior de la población para el servicio del vecindario.

Sabido es que las concesiones en materia de aguas se hacen siempre sin perjuicio de tercero; y como la otorgada al Hospital afecta á los derechos del Hospicio, de aquí el que la autorización concedida á aquel para trasladar al interior del establecimiento una parte de las aguas no pueda prevalecer, puesto que las facultades de los Ayuntamientos no alcanzan hasta alterar, ni en la sustancia ni en la forma, derechos fundados en un título civil, á no ser por causa de utilidad pública, con las condiciones y por los pro-

cedimientos tutelares establecidos por la ley, según se halla expresamente declarado en el decreto de 13 de Marzo de 1873, que decidió cierta competencia en materia de aguas.

No es exacto, por lo tanto, que el acuerdo del Ayuntamiento no adolezca de infracción legal, como este supone y alega, pues las razones indicadas hacen ver que se halla en oposición con lo establecido en los artículos 39 y 63 de la ley de aguas, en los cuales se concede el uso indefinido de estas á los que las hayan utilizado sin interrupción por más de 20 años.

En tal concepto, y estando en su lugar la providencia del Gobernador, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido con fecha 28 de Mayo último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 14 de Febrero último, ha examinado esta Sección el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas sobre mancomunidad de aprovechamientos forestales del monte Soto, sito en término de la Iglesuela, provincia de Toledo.

Por lo que resulta de sus antecedentes pretende este último pueblo que las fincas que radican en su término y que proceden del sesmo de Adrada, Sotillo, Casilla, Piedralares, Casavieja y Fresnedillo, pertenecientes á la provincia de Avila, é Iglesuela, que corresponde á la de Toledo, queden libres de los derechos comunales, y sus productos sean de su exclusiva utilidad; y se funda en que, vendidas algunas fincas de las que constituían la mancomunidad de dicho sesmo de Adrada, debía considerarse disuelta. El pueblo de Casavieja á su vez, interesado en la mancomunidad, pretende que debe subsistir, puesto que se halla fundada en títulos legítimos confirmados por una sentencia de vista y revista de 1.º de Febrero de 1793, y otra del Juzgado de primera instancia de Talavera de 28 de Julio de 1873, mandadas respetar en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Abril de 1876, contra la cual se interpuso recurso por el Ayuntamiento de Iglesuela para ante el Consejo de Estado.

Examinados dichos documentos, resulta en primer término una Real carta ejecutoria, expedida en Valladolid en 20 de Diciembre de 1793, en que constan las sentencias y pronunciamientos dictados en el pleito seguido entre las villas de Casavieja é Iglesuela, declarando á favor de los vecinos del primero el derecho de los pastos del Soto como de comun aprovechamiento de la villa de la Adrada y lugar de su jurisdicción, condenando al Concejo y vecinos de la Iglesuela á que no impidan á los de Casavieja, como uno de dichos lugares, el uso y aprovechamiento en la forma que lo tenían los demás de la comunidad: segundo, otro testimonio expedido en 4 de Febrero de 1794, en que consta el acta de posesión dada á los apoderados del pueblo de Casavieja, con asistencia de los de la Iglesuela, uniéndose al mismo testimonio una escritura de convenio entre los dos pueblos como término de diferencias en cuanto á la demanda de perjuicios entablada por el primero: tercero, dos acuerdos de la Diputación provincial de Toledo, fecha 27 de Setiembre de 1869 y 24 de Diciembre de 1870, sosteniendo la mancomunidad de pastos entre los siete pueblos que forman el asociado, y aperebiendo al Alcalde de Iglesuela por varias denuncias que tenía entabladas contra muchos vecinos de Casavieja por el aprovechamiento de la bellota, y que se atuvieran á lo resuelto por disposiciones anteriores: cuarto, y por último, otro testimonio, expedido en Talavera á 31 de Julio de 1873 por el Escribano D. Alejandro Jimenez, de la sentencia dictada en aquel Juzgado de primera instancia, por la que se reconoce á los vecinos de Casavieja el derecho de mancomunidad á que se refieren las sentencias anteriores, del cual no se les puede privar mientras no sean vencidos en juicio ordinario.

Consta además del expediente que habiéndose alzado para ante el Consejo de Estado el pueblo de Iglesuela contra una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, que mandaba respetar la mancomunidad de pastos y fruto de bellota del monte Soto interin los Tribunales no resolvieran otra cosa, la Sala de lo Contencioso

de este alto Cuerpo, de acuerdo con el parecer de su Fiscal, acordó que no procedía la admisión de la demanda.

Remitido el expediente á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia, se pasó á la Junta consultiva de Montes; y fundada esta corporación en los antecedentes que de él aparecían y en los informes del Ingeniero de la provincia, propuso que el Ayuntamiento de Iglesuela se abstuviera bajo su más estrecha responsabilidad de impedir el aprovechamiento de pastos y montanera en el monte denominado el Soto á los ganados de los vecinos de los pueblos que constituyen el sesmo de Adrada en cumplimiento de las disposiciones y documentos ya citados, y que no procedía la subasta de dichos pastos por tratarse de un monte de comun aprovechamiento de varios pueblos.

Posteriormente el Gobernador de Toledo ha manifestado que por consecuencia de la Real orden de 16 de Agosto, aprobatoria del plan vigente, había remitido al Alcalde de Iglesuela el pliego de condiciones para la subasta de montanera y pastos del monte Soto; pero que por virtud de reclamación del Gobernador de Avila había dispuesto que no se llevase á cabo el remate por ser contrario á la mancomunidad mandada respetar por la Real orden de 12 de Abril de 1876; pero que se presentaba una nueva cuestión, cual era si debía considerarse la expresada mancomunidad como propiedad absoluta, y en tal caso fuera de las prescripciones de la sección 7.ª de las Ordenanzas y del título 6.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863, porque Casavieja introducía mayor número y clases de ganados que el determinado en los planes, produciéndose las reclamaciones y quejas consiguientes.

Según lo que resulta de las sentencias, pronunciamientos y decisiones administrativas que quedan extractadas, el derecho de los siete pueblos que constituyen el sesmo de la Adrada á disfrutar el aprovechamiento para sus ganados de los productos secundarios del monte Soto es incontestable, y la Administración debe respetarlos siempre en su estado posesorio, siendo de la competencia exclusiva de los Tribunales cualquier contienda que susciten entre sí acerca de este particular.

El Ayuntamiento de Iglesuela, prescindiendo sin embargo de estos derechos, ha creído que podían subastarse dichos aprovechamientos por hallarse el referido monte comprendido en el Catálogo de los exceptuados y radicar en el término de su jurisdicción; y si el pueblo de Casavieja hubiera formalizado en tiempo oportuno su oposición, quizás se hubieran evitado las cuestiones suscitadas entre ámbos pueblos, puesto que el Ingeniero de Montes del distrito forestal, enterado de los derechos de la mancomunidad, no hubiera podido prescindir de lo que establece el párrafo segundo, art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, por el que se exceptúan de la subasta pública los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

La Sección, conforme en tal concepto con lo informado por la Junta consultiva de Montes acerca de este punto, entiende que debe declararse la excepción del monte de que se trata, como comprendido en la prescripción anterior, sin que la circunstancia de hallarse en el Catálogo pueda prejuzgar la cuestión de propiedad como pretendía el Ayuntamiento de Iglesuela.

Más aparte de estas cuestiones, sobre las que la Administración había ya dictado alguna resolución, se presenta otra que el Gobernador de la provincia de Toledo ha iniciado ya en su comunicación de 26 de Setiembre de 1877. Consiste esta en si se ha de considerar como propiedad en absoluto el expresado derecho de mancomunidad, ó por el contrario, sujeto á las prescripciones establecidas por la legislación vigente.

Para la Sección no ofrece duda alguna que, tratándose de un monte público en el que sólo existen ciertas servidumbres ó derechos vecinales, en todo lo que se refiera á su administración y á la forma y condiciones del aprovechamiento, los pueblos que forman el asociado ó mancomunidad tendrán que sujetarse á las reglas establecidas por los artículos 10 y 13 de la ley especial del ramo de 24 de Mayo de 1863; á los 84, 82, 86, 87 y 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, y á lo que al efecto se previene en los de la Sección 7.ª de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833.

Con arreglo á las precedentes prescripciones, ni los indicados pueblos podrán disfrutar de más aprovechamiento que el que exijan sus necesidades, según el número de cabezas de ganado que cada uno respectivamente posea, ni la Administración puede prescindir de la obligación que la ley le impone de atender al fomento y conservación del monte, cuidando de que al hacerse uso de su explotación no se traspasen los límites de su natural producción.

La Sección, por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por la Junta consultiva y Dirección general del ramo, entiende que procede declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Iglesuela no tiene derecho alguno á impedir que por parte de los demás pueblos que

constituyen el sesmo de la Adrada se disfrute del aprovechamiento de pastos y montanera del monte Soto en virtud del derecho que les ha sido reconocido por las sentencias de 1.º de Febrero de 1793 y 28 de Julio de 1873.

2.º Que una vez respetado este derecho por la Administración, se comuniquen las órdenes oportunas al Ingeniero Jefe del distrito forestal para que en los planes de aprovechamiento no proponga la subasta de los pastos y fruto de bellota del citado monte, radicante en término de Iglesuela, por hallarse justificado su aprovechamiento vecinal.

3.º Que por el Gobernador de la provincia se adopten además las medidas convenientes á fin de que por parte de los pueblos que comprende la referida mancomunidad se cumplan y obedezcan las órdenes aprobatorias de los planes, á cuyo efecto se deberán pedir á los Ayuntamientos respectivos notas exactas de la especie de ganado, número de cabezas y valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar á los fines que determina el art. 87 del reglamento ya citado de 17 de Mayo de 1863, y para que se pueda exigir también á los usuarios el 10 por 100 del importe de los disfrutes con destino á su repoblación y mejora, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877 y en los artículos 25, 26 y 28 del reglamento dictado para su ejecución de 18 de Enero de este año.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Retórica y Poética, vacantes en los Institutos de Canarias y Zamora, cuyos ejercicios han de verificarse en la Universidad Central, á D. Luis Pidal y Mon, Consejero de Instrucción pública; y Vocales á D. Pedro Manovel y Prida, Doctor y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Salamanca; D. Cristóbal Vidal y Delgado y D. Fernando Briebe, Doctores y Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras en las de Sevilla y Granada, y D. Claudio Polo y Astudillo, D. Narciso Campillo y Don Francisco Jarrin, Catedráticos de Retórica y Poética respectivamente en los Institutos de Oviedo, del Cardenal Cisneros y de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: A la primera convocatoria anunciada en la GACETA DE MADRID en Octubre del año último para la provisión por concurso ó traslación de 12 Notarías de Cuba y Puerto-Rico se presentaron sólo tres aspirantes del Notariado de la Península. A la que con igual fecha se hizo para cubrir otras seis vacantes correspondientes al turno de oposición se presentaron nueve, retirándose tres antes de los ejercicios. Reproducida nueva convocatoria en la GACETA de 11 de Mayo último para seis vacantes de turno de concurso, ha resultado completamente desierta. Esta falta de aspirantes, la renuncia de uno de los electos fundada en la imposibilidad de prestar la fianza exigida, y las dificultades con que tropiezan los demás que han sido nombrados hasta ahora, demuestran que, dadas las circunstancias de la mayor parte de los jóvenes que en la Península han de encontrarse en condiciones á propósito para prestar sus servicios en las provincias de Ultramar, pudieran en efecto ser excesivos los tipos de fianza que fijó el Real decreto de 16 de Noviembre de 1877.

En vista de los antecedentes indicados, y teniendo presente la necesidad de adoptar una resolución general sobre fianzas, determinando el sentido de las distintas órdenes y disposiciones que acerca de la materia se han dictado desde la publicación de la ley y del reglamento orgánico del Notariado de 29 de Octubre de 1873;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias de Cuba y Puerto-Rico, y las Juntas directivas de los Colegios Notariales, tomando en consideración, así las mencionadas órdenes y disposiciones dictadas

para las Antillas, como las que sobre la materia de fianzas contienen los reglamentos del Notariado de la Peninsula de 9 de Noviembre de 1874 y el de 29 de Octubre de 1870 para la ejecucion de la ley hipotecaria, informen lo que se les ofrezca y parezca.

Al mismo tiempo, accediendo á una instancia de Don Juan Larrey, D. Antonio Fraguas y D. Eduardo Martín de la Cámara, Notarios electos de Cárdenas, Bayamo y Manzanillo, en solicitud de que se les autorice para constituir la fianza en la Peninsula sobre bienes inmuebles por la mitad de la renta señalada, ó bien se tome como tipo para su constitucion el capital que en las referidas islas produce dicha renta, S. M. se ha servido conceder dicha autorizacion, pero con la reserva expresa de someter á los exponentes á lo que en su dia se acuerde y resuelva en el expediente general que sobre esta materia de fianzas ha de instruirse, ampliando ó disminuyendo en su caso la que ahora presten en el modo y forma que se prevenga en su dia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1878.

JOSÉ ELDUAYEN.

A los Presidentes de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista del recurso gubernativo instruido en el Juzgado de primera instancia de Carballino, á instancia de D. Juan Ramon Ulloa, contra el Registrador de la propiedad del partido sobre inscripcion de un foro, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por dicho interesado:

Resultando que por escritura otorgada en el lugar de Trascastro el 30 de Diciembre de 1806 D. Joaquin Ulloa aforó á Francisco Alvarez una casa terrena, sita en el lugar de Lajas, y una cuarta cavadura en sembradura de labradío en el término nombrado de Eyra, mediante la pension ánua de un cañado de vino tinto acabazado:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Carballino, suspendió el Registrador su inscripcion por observar el defecto de no constar inscritas las fincas aforadas, tomándose anotacion preventiva á los folios 84 y 87 del libro 2.º del Ayuntamiento de Boboras, tomo 23 del Registro, anotacion letra A:

Resultando que D. Juan Ramon Ulloa Pimentel, como hijo y heredero del aforante D. Joaquin, solicitó del Juzgado municipal de Boboras se requiriese á D. José Garcia Soto, dueño de la casa de Lajas, y á Doña Ramona Alvarez y D. José Crespo, poseedores de la cuarta cavadura, sita en el término de Eyra, á fin de que en el plazo de 30 dias inscribiesen su derecho ó dedujesen las reclamaciones que estimasen oportunas; y hechas las notificaciones correspondientes, manifestaron los dos primeros que quedaban enterados, y el Crespo que no tenia tal finca foral:

Resultando que presentados estos documentos en el Registro de Carballino con una informacion ad perpetuam, en que se acreditaba que D. Juan Ramon Ulloa habia adquirido por herencia de su padre, hacia más de 20 años, las fincas en cuestion, suspendió de nuevo el Registrador la inscripcion solicitada, fundado en que no constaban inscritos los bienes sobre que gravitaba el derecho real á nombre de José Garcia, Ramona Alvarez y José Crespo, y en que no se habian presentado los documentos necesarios para justificar ser aquellos tales dueños y poseedores:

Resultando que D. José Alfeiran, como mandatario de Don Juan Ramon Ulloa y Pimentel, en virtud de poder que á su favor otorgara este en 18 de Octubre de 1862, entabló recurso gubernativo contra la negativa de que se ha hecho mérito, y pidió se decretase la inscripcion denegada alegando al efecto las consideraciones siguientes: primera, que con arreglo al Real decreto de 21 de Julio de 1874, para inscribir el dominio directo no es preciso que las fincas se inscriban previamente á favor de los llevadores del útil, como lo prueba la regla 2.ª del art. 8.º al declarar que cuando el dueño directo solicita la inscripcion cumple con acompañar nota de los foreros á fin de que puedan deducir las reclamaciones que juzguen oportunas en el término de 20 dias; segunda, que estableciendo el artículo 8.º del mencionado decreto una tramitacion especial para la inscripcion de los foros, según la cual basta que el solicitante presente el título de su derecho y una nota de los llevadores de las fincas que constituyen el foral, es improcedente exigir además los documentos que acreditan el dominio de los enfitetas; y tercera, que el art. 8.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1875 ordena que el requerimiento practicado á los llevadores en la forma que previene el decreto del 71 es título suficiente para la inscripcion, si esta no fuese impugnada en el plazo legal por ninguno de los interesados en el foral:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Carballino impugnó la pretension de D. Juan Ramon Ulloa, exponiendo en su informe que si se practicase la inscripcion del foro á pesar de la explicita declaracion de José Crespo y sin depurar ántes en juicio contradictorio, si éste tiene la obligacion que pretende el recurrente se incurriria en grave responsabilidad convirtiéndolo en colono por la mera manifestacion del señor directo:

Resultando que el Juez delegado en auto de 24 de Noviembre de 1877 declaró no haber lugar á lo solicitado por el Procurador Alfeiran, y el Presidente de la Audiencia de la Coruña, para ante quien apeló la representacion de D. Juan Ramon Ulloa, confirmó el anterior acuerdo, considerando que si bien el Real decreto de 21 de Julio de 1871 se propuso facilitar la inscripcion de los foros y otros gravámenes, exigió no obstante ciertos requisitos que deben tenerse muy en cuenta á fin de que no quede la propiedad incierta, ni se lastimen legítimos y respetables derechos; y que mientras no se declare que José Crespo es llevador de parte del foral, contra lo que él afirmó

en el acto de la notificacion, no pueda tener aplicacion la disposicion 3.ª del art. 8.º del expresado Real decreto, que al señalar el término de 30 dias para oponerse al requerimiento, parte, como es natural, del supuesto de que el requerido es realmente llevador:

Resultando que D. José Alfeiran recurrió á este centro directivo contra la citada providencia, alegando que la inscripcion que se pretende no pueda perjudicar á José Crespo, ora posea la finca foral en concepto distinto del de llevador, ora no tenga sobre ella ningun derecho; puesto que en el primer caso constaria su título en el Registro y no habria lugar á la inscripcion del foro, y en el segundo cualquiera reclamacion que se le hiciera quedaria paralizada necesariamente; y que aunque los interesados en un foral pueden oponerse á la inscripcion solicitada por el señor directo, es óbvio que la referida oposicion debe tramitarse en el correspondiente juicio y ante el Tribunal competente, si ha de surtir los efectos que previene la regla 3.ª del art. 8.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1875:

Vistos los artículos 20, 399 y 410 de la ley Hipotecaria, y los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 3 de Noviembre de 1875:

Considerando que D. Juan Ramon Ulloa no ha presentado todos los documentos necesarios para la inscripcion del foro constituido sobre la casa y tierra expresadas, pues si bien ha justificado la constitucion de este derecho real, no ha acreditado, como previenen terminantemente los artículos 4.º del Real decreto de 21 de Julio y 7.º del Real decreto de 8 de Noviembre, que haya adquirido dicho foro del primer aforante, y que sean sus actuales llevadores las personas indicadas por el mismo:

Considerando que para acreditar el primero de estos dos extremos no basta la informacion ad perpetuam practicada por el recurrente en justificacion de ser heredero de su padre, porque esta cualidad sólo puede probarse legalmente por la institucion de heredero ó por la declaracion judicial, previos los trámites establecidos en los artículos 363 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil ó en la de 17 de Julio de 1877; y para acreditar el segundo extremo ha debido observarse lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 7.º del decreto de 8 de Noviembre, siguiendo el procedimiento prevenido en el mismo; siendo además precisa la conformidad expresa ó tácita de las personas requeridas, la cual no existe en el presente caso respecto de una de ellas;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada y la negativa del Registrador de la propiedad de Carballino á inscribir el nombrado foro por los defectos expresados en la presente resolucion.

Lo que con devolucion del expediente comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

Resumen de lo satisfecho en la 92.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

Table with columns for work types (Carpintería, Albañilería, Pintores, etc.), quantities, and costs in Ptas. and Céns.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez y Capra.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del presente mes, á la una de la tarde, para la adjudicacion en subasta pública de la construccion de todo coste del revestido de azulejos en los zócalos de las salas del pabellon nuevo y galerías del patio del Hospital de la Princesa de esta Corte, bajo el tipo de 40 pesetas cada metro superficial de zócalo de azulejos; advirtiéndose que en este precio está incluido el 3 por 100 de gastos imprevistos, y el 6 por 100 de beneficio industrial ó interés del capital adelantado.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en Madrid y en esta Direccion general, hallándose en la misma de manifiesto el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 882 pesetas 50 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fe-

cha... del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la construccion de todo coste del revestido de azulejos en los zócalos de las salas del pabellon nuevo y galerías del patio del Hospital de la Princesa de esta Corte, se comprometo á efectuarlo al precio de pesetas céntimos cada metro superficial de zócalo de azulejos. (El tipo se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Hassá y Palamós, de la provincia de Gerona.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Hassá á Palamós toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, cuando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcejes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1864, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barceje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Palamós, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno en Gerona para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

"D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Hassá á Palamós y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, provincia de Palencia.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual (Pesetas). Item: Paredes de Nava, con Arancel de 2 miriámetros. Value: 8.323.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Paredes de Nava, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual (Pesetas). Item: Carabanchel Alto, con Arancel de 1'5 miriámetros. Value: 6.400.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabanchel Alto, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1838, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

- PROVINCIA DE MADRID. Escuelas de niños. Las de Casarrubuelos, Colmenarejo y Moraizarzal, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una. La de Valdeolmos, con el de 517'50. La de Patones, con el de 480. La de Olmeda de la Cebolla, con el de 400. La de Perales de Milla, con el de 375. La de Pelayos, con el de 300. Las de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275. Las de Bâtres, El Berrueco, Campoalvillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Pinuésar, Puebla de la Mujermuerta, Redueña, Robledillo de la Jara, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serne, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valdemaqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250. Escuela de niñas. La de Garganta, con el sueldo anual de 416'50 pesetas. PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Escuela de niños. La de Huertozuelas, con el sueldo anual de 437'50 pesetas. PROVINCIA DE GUADALAJARA. Escuelas de niños. Las de Riva de Saelices, Torrubia y Taravilla, con el sueldo anual de 500 pesetas. La de Cedejas de Medio, con el de 435. La de Terzaga, con el de 315. La de Valdeagüa, con el de 288'75. Las de Boicigano y Masegoso, con el de 280. Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275. La de Castilnuevo, con el de 259. La de Aguilar de Anguita, con el de 255. La de Mesones, con el de 250. La de Cuevas Labradas, con el de 243'75. La de Cortes, con el de 215. La de Sotoca, con el de 210. La de Joar, con el 206. Las de Boehones, Carrasaca de Henares, Otér y Villanueva de la Torre, con el 200.

- La de Villacorza, con el de 185. La de la Isabela, con el de 175. La de Valde-almendras, con el de 88'75. Escuelas de niñas. Las de Fuentelacneina y Valdeconcha, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

- Una de las de párvulos de dicha capital, con el sueldo anual de 1.630 pesetas. La Escuela de La Dehesa y Dehesa Mayor, con el de 450. La de Requirada (anexo á Santuste de Pedraza), con el de 275.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

- La de Villarejo de Montalbán, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 6 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relación del undécimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 21 de sorteo, y números 22 á 28, que comprenden los números 38, 4, 10, 42, 17, 22, 57 y 52 de presentación.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, Magaz.

Con motivo de hallarse próximo el pago de la primera cuarta parte, correspondiente al duodécimo grupo, esta Dirección general ha acordado que el 14 del actual termine la admision de los créditos que han de ser comprendidos en el mismo, y que al siguiente día y hora de las tres de la tarde tenga lugar el sorteo que determine el orden de pago de dichos créditos, que será igual para la referida primera cuarta parte como para las otras tres restantes.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del primer semestre de 1869, núm. 85 de señalamiento, correspondiente al depósito núm. 14.417 de órden, expedida á favor de D. Manuel Martínez Salinas, se plevine al público por medio del presente anuncio que dicha carpeta queda nula y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 15 días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta. X—199

Con arreglo al órden que determinó el sorteo celebrado en 4.º de Julio último, el día 6 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisficrán por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de los depósitos en ella constituidos en renta perpétua interior, comprendidos en las bolas 51 al 60 inclusive, ó sea en los millares siguientes de la numeración de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 51, resguardos números 66.001 al 67.000. Idem núm. 52, resguardos números 93.001 al 93.000. Idem núm. 53, resguardos números 23.001 al 24.000. Idem núm. 54, resguardos números 69.001 al 70.000. Idem núm. 55, resguardos números 24.001 al 25.000. Idem núm. 56, resguardos números 122.001 al 123.000. Idem núm. 57, resguardos números 9.001 al 10.000. Idem núm. 58, resguardos números 118.001 al 119.000. Idem núm. 59, resguardos números 16.001 al 17.000. Idem núm. 60, resguardos números 79.001 al 80.000.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 6 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 2.024 al 3.450 de presentación.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 16 de Julio último se autoriza al Director de la Congregación del Corazon de Jesús, establecida en Badajoz, para celebrar rifas periódicas de utilidad pública con aplicación de sus productos a la construcción de un templo en el sitio denominado Mercedillo Corchuela, extramuros de dicha ciudad, quedando obligado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y a cumplir todo lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre rifas. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Director general, José M. Rodríguez.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.553.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntis. Includes entries for Provincia de Huelva and Provincia de Logroño.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntis. Includes entries for Provincia de Logroño.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntis. Includes entries for Ayunt.º de Arnedillo, Idem de id., Idem de id., etc.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

Banco de España.

Situación del mismo en 31 de Julio de 1878.

Table with columns: Pe. setas, Céntis. Includes sections for ACTIVO and PASIVO.

Table with columns: Pe. setas, Céntis. Includes sections for ACTIVO and PASIVO.

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.—El Gobernador, Cabra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid. Ignorándose el domicilio de D. Eduardo de los Reyes, se le cita por medio del presente anuncio para que en el término

de ocho días se sirva presentar en esta Administración económica, Negociado de Estancadas, con el fin de enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el indicado plazo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Lau.

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Habición sufrido extravío el resguardo núm. 530 de entrada y 23 de inscripción del depósito de 10.000 rs. en metálico que hizo B. Joaquín Hazanías el día 4 de Marzo de 1861 como ampliacón a la fianza prestada para garantizar el cargo de Contador de la Fábrica de tabacos de esta capital, se anuncia al público, quedando anulado dicho resguardo según se previene en el art. 33 del reglamento de la Caja de Depósitos, en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general del ramo en su orden de 19 del actual. Sevilla 27 de Julio de 1878.—Antonio M. Torres.

Administración económica de la provincia de Vizcaya.

Por el presente se notifica y hace saber a los herederos de D. José Roncali que en el expediente instruido por esta Administración económica contra D. José Roncali y otros empleados que fueron de la Aduana de esta capital por alcance de 4.033 pesetas 50 céntimos en los productos de derechos de Arancel en los géneros averiados de la barca española Manila, ha recaído fallo de la Dirección general de Aduanas en 15 de Junio último declarando dicha cantidad parta de alcance, y condenando a los herederos de D. José Roncali al reintegro de 2.208 pesetas 75 céntimos, con más los intereses del 6 por 100 desde la fecha en que se les requiera al pago hasta el día en que realicen el reintegro.

Y se les notifica el mencionado fallo, y se les hace saber la responsabilidad en que han incurrido para que, si lo estiman conveniente, interpongan el recurso de apelación para ante el Tribunal de Cuentas en el plazo fijado en el art. 62 de su ley orgánica, 100 de su reglamento y 71 de la Dirección de Contabilidad, que es el de cinco días, previo el pago ó consignación de la citada cantidad en las Cajas del Tesoro; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado sin apelar a esta Administración económica se procederá a lo que haya lugar. Bilbao 29 de Julio de 1878.—El Jefe económico, P. O., Estéban Ocon.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Table with columns: Núm., Nombre, Dirección. Includes entries for Aniceto Amelibia, Alejandro Leganés, B. nito Zorzano, etc.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, verificándose a continuación los de reválida para Maestros Normales, superiores y elementales. Las hojas impresas que los alumnos deberán presentar para ser admitidos al examen de asignaturas podrán recogerlas en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1878 a 79 quedará abierta el día 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el día 30 del mismo. A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre. Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Secretario, César de Eguilaz. X—193

Comisaría de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificación de la Comandancia de Ingenieros de la Coruña.

Hace saber que autorizado por el Sr. Intendente militar de este distrito para contratar por medio de pública licitación la adquisición de los materiales necesarios para las obras de dicha Comandancia de Ingenieros durante el próximo año económico de 1878-79, se convoca por el presente para la subasta que al efecto ha de tener lugar en esta Comisaría de Guerra a las doce de la mañana del día 2 de Setiembre próximo, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas y precios límites que están de manifiesto en dicha dependencia, sita en la Intendencia militar, y modelo de proposición que a continuación se expresa. Coruña 23 de Julio de 1878.—Venancio Rodríguez Solís.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., según cédula personal número..., enterado de la subasta anunciada para contratar la adquisición de materiales que necesita la Comandancia de Ingenieros de la Coruña durante el año económico de 1878-79, y de las condiciones a que ha de sujetarse el contrato, tanto por la parte facultativa como por la económica, se obliga a su cumplimiento (por el todo ó por tal lote) a los precios siguientes: ... pesetas ... céntimos, a cuyo efecto garantiza la presente proposición con el adjunto talon de depósito de las (tantas pesetas) que corresponden a su oferta. (Fecha y firma.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de D. Pablo y Doña María del Carmen Cano y Vergara, hijos de D. Pedro Cano Bueno y

Doña Francisca de Paula Vergara y Blanco, se les cita por este segundo aviso para que en el término de 15 días comparezcan en esta Comisaría de Guerra, calle del Espejo, núm. 43, piso tercero, ó den noticia de su domicilio, con el fin de tomarles declaración en un expediente que contra su difunto padre D. Pedro Cano Bueno me hallo instruyendo por reintegro al Estado de 64.933'75 pesetas que le resultaron en contra como contratista de provisiones de Castilla la Vieja en 1833 y 1836.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Secretario, Mariano Aranguren.—V. B.—El Comisario de Guerra, Fiscal, Eduardo Fernandez de Haro.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias con destino á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes por la ciudad de Orense, se convoca á una segunda, pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra del referido punto el día 13 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que rigió para la primera subasta, y el de precios límites que se publicará con la debida anticipación, hallándose ámbos de manifiesto en las referidas oficinas.

Las proposiciones deberán hacerse con estricta sujeción al modelo que se estampa al pié de este anuncio, en papel del sello 11.º y acompañando talon de depósito de 2.000 pesetas, necesario para tomar parte en la subasta.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Coruña 27 de Julio de 1878.—José M. Rojo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, según cédula personal que presenta, número, enterado del anuncio y pliegos de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la plaza de Orense por el término de un año, que se contará desde 1.º de Octubre próximo venidero á 30 de Setiembre de 1879, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan de 70 decagramos, céntimos de peseta.

Idem de cebada de 6'9375 litros, idem id.

Quintal métrico de paja, idem id.

Y como garantía de su proposición acompaña talon de depósito que justifica haber efectuado en la el de 2.000 pesetas que marca la regla 3.ª de la condición 27 del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias con destino á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en la ciudad de Santiago, se convoca á una segunda, pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra del referido punto el día 13 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce y media de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que rigió para la primera subasta y el de precios límites que se publicará con la debida anticipación; hallándose ámbos de manifiesto en la referida Intendencia militar y Secretaría del Ayuntamiento del punto objeto del remate.

Las proposiciones deberán hacerse con estricta sujeción al modelo que se estampa al pié de este anuncio, en papel del sello 11.º, y acompañando talon de depósito de 600 pesetas, necesario para tomar parte en la subasta.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Coruña 27 de Julio de 1878.—José M. Rojo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, según cédula personal que presenta, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la plaza de Santiago por el término de un año, que se contará desde 1.º de Octubre próximo venidero á 30 de Setiembre de 1879, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan de 70 decagramos, céntimos de peseta.

Idem de cebada de 6'9375 litros, idem id.

Quintal métrico de paja, idem id.

Y como garantía de su proposición acompaña talon de depósito que justifica haber efectuado en la el de 600 pesetas que marca la regla 3.ª de la condición 26 del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Para llevar á efecto lo acordado por esta Excm. Corporación, el día 22 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, se subastarán primeramente las obras de desmonte de una parte del terreno del Matadero de vacas; y terminado que sea este acto, las de construcción de un nuevo coladero y cuarto de matarifes.

Los pliegos de condiciones para ámbas subastas se hallarán expuestos en esta Secretaría todos los días no feriados hasta la víspera del del remate, de una á cinco de la tarde.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte en ella será necesario acreditar haber consignado en la Tesorería municipal en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal 493 pesetas para la de desmonte, y 367 pesetas para la del coladero.

Los tipos para estas subastas serán respectivamente de 2.863'34 y 7.344'62 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las mismas.

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Secretario, José Dicenta.

Alcaldía constitucional de Herencia, provincia de Ciudad-Real.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa y Asamblea de alcaldes, en sesión de este día, ha acordado anunciar la vacante de una plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia,

con el sueldo anual de 975 pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Municipio en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Las demás condiciones para el contrato se hallan de manifiesto en la expresada Secretaría.

Herencia 29 de Julio de 1878.—El Alcalde constitucional interino, Valentín Mendaud y Albertos.—El Secretario interino, Federico Gallego.

Alcaldía de La Matilla, provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual de 400 pesetas por la asistencia de las familias pobres, y además las iguales con 182 vecinos pudientes. Los aspirantes habrán de llevar seis años de práctica, y las solicitudes documentadas se dirigirán á esta Alcaldía en todo el mes de Agosto; se advierte que el contrato empezará á regir desde el día 30 de Setiembre de este corriente año.

La Matilla 26 de Julio de 1878.—El Alcalde, Leon Alvaro.

Alcaldía constitucional de San Fernando.

D. Pedro Sutil, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que con sujeción á lo prevenido en la ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación, se cita, llama y emplaza á los dueños del solar calle de la Amargura, número 20, para que en el improrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha en que apareza inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Alcaldía á exhibir sus títulos de propiedad y á obligarse en su caso á la reedificación de la misma dentro del plazo de un año siguiente; en el concepto de que si así no lo verificaren les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 30 de Julio de 1878.—Pedro Sutil.—Manuel Ortiz, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Falset.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente accidental á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del propio decreto presenten dentro del término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido.

Barcelona 24 de Junio de 1878.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Pedro Ayala y Mendoza, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería Baleares, núm. 42.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Juan Prieto Gonzalez, natural de Infantes, provincia de Ciudad-Real, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del primer edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 29 de Julio de 1878.—Pedro Ayala.

Sevilla.

D. Francisco de Paula Velazquez de Bóveda, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Cataluña, núm. 1.

Habiéndose ausentado de este batallón el soldado desertor de la segunda compañía Antonio Amorós Cortés, á quien por orden superior instruyo la correspondiente sumaria por el expresado delito, ocurrido en Abril del año próximo pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldado, el que deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde esta publicación; y caso de no verificarlo se continuará esta sumaria.

Sevilla 31 de Julio de 1878.—Francisco de Paula Velazquez.

Zaragoza.

D. Lucas Iriarte Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de este distrito.

Ignorándose el paradero de los paisanos Jacinto Vallespin, natural de Sástago; Santiago Salas, alias Pecco, natural de Quinto, y Benigno Asensio, natural de Escatron, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de D. Matías Bernal, verificado el día 17 de Mayo próximo pasado en el término de Urdax; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los paisanos citados, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 24 de Julio de 1878.—Lucas Iriarte.

D. Fernando Klein y Labarra, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Ignorándose el paradero del cabo segundo del expresado batallón y regimiento Gumersindo Rodriguez y Gonzalez, con licencia en esta capital, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cabo, señalándole el castillo de la Aljefaría de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 25 de Julio de 1878.—Fernando Klein.

D. Francisco Gonzalez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento José Espósito Iglesias, natural de la Inclusa de Santiago, avecinado en Cedian, Juzgado de primera instancia de Lalin, provincia de Pontevedra, por haberse desertado viniendo de marcha con la partida receptora en el pueblo de Trives el día 10 de Mayo del año de 1878; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Príncipe Alfonso, que ocupa este cuerpo en el castillo de la Aljefaría de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 25 de Julio de 1878.—El Juez fiscal, Francisco Gonzalez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA y Boletín oficial de Madrid, á los parientes más próximos de D. Victorio Collado Caparron, natural de Madrid, que ha habitado en el tejár de Juan Antonio, hijo de José y de Isabel, jornalero, de edad de 40 años, casado con Josefa Perez, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren ó no ser parte en la causa que se sigue contra Estanislao Muñoz y Lopez por lesiones á aquellos, de cuyas resultas fallecieron; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 8 de Julio de 1878.—Jacinto Valentín.—El actuario, Gregorio Azaña.

D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Leandro, que se dice ser vecino de Ajalvir, como de unos 35 á 40 años de edad, de estatura baja, y que el día 10 de Mayo del corriente año vendió en precio de 30 rs. á Manuel Soria Pastor, vecino de Madrid, en el barrio del Pacifico, núm. 16, trapería, una bomba de extraer agua, para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se sigue por sustracción de dicha bomba; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Julio de 1878.—Jacinto Valentín.—El actuario, Feliciano S. Luciano.

Algeciras.

D. Joaquin J. Miciano y Miciano, Juez municipal y accidental de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Beneroso Alvarez, Manuel Guzman Vazquez, Juan Gonzalez Beneroso, Antonio Garcia Vera, Antonio Chacon Alcántara y Pedro Herrera Gomez, naturales y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA, comparezcan en la cárcel de este partido á cumplir las penas que les han sido impuestas en causa por delito de contrabando; bajo el concepto que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y encargo á las Autoridades y demás que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de dichos individuos.

Algeciras 25 de Junio de 1878.—Joaquin J. Miciano.—Manuel Perez.

Aliaga.

D. José Estéban, Juez de primera instancia de Aliaga y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, cuyo paradero se ignora, y constan á continuación las señas únicas que de los mismos se han podido adquirir, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á respon-

der de los cargos que les resultan en causa pendiente contra ellos por robo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, así como á los dependientes de la policía judicial, á que procedan á la captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Aliaga á 24 de Junio de 1878.—José Estéban.—De su orden, Francisco Alloza.

Señas de los desconocidos.

Dos de ellos con pantalón de pana azulada, el uno buen mozo y con trabuco, y el otro con fusil recortado: los otros dos de calzon corto, uno de estos con carabina y el otro con arma blanca al parecer en la faja; tres de ellos de estatura regular y con pañuelo á la cabeza.

Bande.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vasalo Alvarez, casado, labrador, de 41 años de edad, vecino de Santa María de Cejo, distrito municipal de Vereo, en este partido, que se ausentó para Castilla y provincia de Salamanca, sin que se sepa el punto fijo de su residencia, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca á este Juzgado á practicar la diligencia de reconocimiento en rueda por el mismo de la procesada Doña Javiera Enriquez, contra la que se instruye causa criminal por estafa en la expedición de cédulas personales; apercibido que caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 1.º de Julio de 1878.—Ramon Portela.—De orden de S. S., Jerónimo Diaz.

Belmonte.

D. Julian Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de este partido, en Asturias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Baldomero Suarez Llana, natural de las Casas de Lasparas, Concejo de las Regueras, vecino de Salas, Recaudador de contribuciones del distrito de dicho Salas, de 32 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba poblada, cara redonda, color bueno, procesado por defraudación de caudales, para que al término de 15 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración inquisitiva por virtud de la causa que se le sigue por el expresado delito; pues de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía para que procedan á la busca y captura del Suarez Llana, y siendo habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Belmonte 7 de Julio de 1878.—Julian Menendez.—Nicolás Tuñon Marinas.

Brivesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Brivesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á un tal Tomás, de oficio quinquillero y vecino de la ciudad de Búrgos, cuyo apellido se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa contra Manuel Genaro Crespo y otros sobre tentativa de robo á Gervasio Gonzalez, vecino de Grisaleña; parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Brivesca á 9 de Julio de 1878.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al soldado licenciado por inútil del Ejército de Cuba Antonio Nieto Mateo, que embarcó con destino á la Península en el vapor *Mendez Nuñez* en 23 de Noviembre del año último, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración sin juramento en causa criminal que se instruye contra él y otros por falsedad de documentos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás del orden judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Cádiz á 8 de Julio de 1878.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

Dolores.

D. José Vazquez Zamora, Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa de Dolores.

Por la presente requisitoria, y á virtud de no haber sido habido en su domicilio Manuel Martínez y Martínez, quinquillero y vecino de Albaterra, se le cita, llama y emplaza por término de 15 días para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre hurto de una tinea; apercibiendo que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Dolores 3 de Julio de 1878.—José Vazquez.—Por su orden, Gregorio Romero.

Ginzo de Limia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 40 días se cita, llama y emplaza á Bernardo Gonzalez y Gonzalez, vecino de Rubiás, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos negros, cara redonda, nariz regular, barbilampiño, sin seña particular alguna; viste pantalon de estopa blanca, chaleco negro, chaqueta tambien de estopa blanca, usa sombrero de paja unas veces, otras gorra y otras sombrero de paño negro, faja encarnada y calza zuecos á diario, y en los días festivos borceguies; cuyo actual paradero se ignora, para que se presente ante este Juzgado á fin de rendir declaración de inquirir en la causa que se le instruye sobre lesiones á Manuel Garcia, su convecino. Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la detención de dicho Bernardo Gonzalez y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Ginzo de Limia 24 de Junio de 1878.—Francisco Mosquera.—Por orden de S. S., Benito D. Teijeiro.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Juan Díez Gil, natural y vecino de Pesquera de Ebro, partido de Sedano, en la provincia de Búrgos, de 62 años, estatura regular, pelo y barba cano y calvo, color bueno, cara y nariz larga; viste chaqueta de paño con varios remiendos, chaleco tambien de diferentes remiendos de zaraza, pana y otras telas, pantalon de pana azul, sombrero negro y calza alpargatas; cuyo actual paradero de dicho sujeto se ignora, á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado con objeto de notificarle auto por el que se eleva á plenario la causa que se le instruye sobre hurto de una camisa.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la detención del Juan Díez, y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Ginzo de Limia 11 de Julio de 1878.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Ramon Cadórniga, por D. Francisco Cadórniga.

Guadix.

D. Vicente Blanco Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza al reo José María Hernandez Vera, vecino que ha sido del pueblo de las Dehesas, de este partido, para que en el improrogable término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia, ó sea el que nombre Abogado y Procurador que le defienda en la causa que con otros consortes se le sigue por disparo de tiros; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 25 de Junio de 1878.—Vicente Blanco.—Por su mandado, Miguel Garcia Barthe.

En la causa que en este Juzgado y mi Escribanía se sigue contra Luis Ortega Valero sobre robo, por el Sr. Juez se ha dictado providencia en este día para que el Luis Ortega comparezca dentro del término de 30 días á ser notificado de la calificación fiscal que en dicha causa obra.

Y para que tenga lugar la citación del mandado comparecer, á los efectos del art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal pongo el presente en Guadix á 25 de Junio de 1878.—Enrique Argüeta y Quintana.

Laguardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Caicedo, encargado de la caseta de Laserna, kilómetro 134 del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en el año de 1875, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Cándido Sobron y otros sobre varias muertes, estafa y violación, cuyos delitos fueron cometidos durante la última insurrección carlista; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Laguardia á 25 de Junio de 1878.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta el arrendamiento de 24 trozos de tierra que componen 147 fanegas 13 estadales, sitas en los términos de esta Corte, Vicálvaro y Canillejas, y sitios llamados de Casablanca, Fuente del Berro y Cruz del Condestable, pertenecientes á la Sociedad *La Peninsular*, hoy á su concurso, bajo el tipo de 7 pesetas 50 céntimos fanega, que hacen al año 1.102 pesetas 50 céntimos; para su remate se ha señalado el día 40 del actual, á las diez de su mañana, que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, observándose en un todo el pliego de condiciones que en la Escribanía del actuario estará de manifiesto y demás antecedentes á las personas que quieran interesarse en la subasta; y para hacer postura será necesario depositar previamente en la Escribanía 150 pesetas.

Madrid 4.º de Agosto de 1878.—El Escribano, Antolin Murga. X—198

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villemayor, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Cabaleiro y Constante, de estado soltero, del comercio, mayor de edad, que parece ser se halla en la isla de Cuba, pero se ignora su paradero, para que dentro del improrogable término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar su indagatoria en la querrela criminal que se le sigue á instancia de D. Juan Lorca por abuso de un depósito; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de orden judicial y gubernativas que en cualquier punto que sea habido el citado D. Eduardo Cabaleiro y Constante procedan á su detención y remisión con las seguridades debidas á la cárcel de hombres de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Juliana Carrero Sanchez, natural de Bembrille, Manzanares, hija de Agustín y Catalina, de 45 años de edad, soltera, que habitó en la calle de las Veneras, núm. 7, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales estatura regular, pelo entrecano, color moreno, y viste falda de percal á rayas y pañuelo encarnado al cuello, para que en el preciso é improrogable término de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ampliar su declaración; apercibiéndola que de no hacerlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha María Juliana Carrero Sanchez, y caso de ser habida la pongan en la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 40 de Julio de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S. y por mi compañero D. Aniceto de la Roca, Venancio de Orche.

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por José Rodriguez, de estatura regular, moreno, delgado, con bigote y perilla negros, acento andaluz, de 38 á 42 años de edad, vestido decentemente, cuyo sujeto permaneció poco más de un mes en clase de huésped para dormir en casa de Doña María Calvo Tercero, calle de Santa Polonia, núm. 3, tercero, y desapareció la noche del 21 de Junio último, ignorándose su actual paradero, con el fin de que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado José Rodriguez y ponerle á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Julian Fernandez Viso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama al representante de la razón social *Planellas y compañía*, establecida en esta Corte, y á D. Francisco Marchante, tambien residente en la misma, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración á virtud de exhorto procedente del Juzgado de San Sebastian y causa criminal sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 6 de Julio de 1878.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por el presente se cita y llama por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho al censo de 11.530 rs. vn. de capital y 345 rs. 30 mrs. de réditos en cada un año, impuesto por Doña Teresa Javiera de Cepeda Salcedo á favor de D. Martín Alvarez de Sotomayor sobre la casa núm. 45 antiguo, 27 moderno, de la calle Cava Baja de esta Corte, segun escritura otorgada en 18 de Setiembre de 1772 ante el Escribano D. Francisco Martín Herrera, á fin de que dentro del término de 45 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado; advirtiéndose que la Excelentísima Sra. Condesa de Bornos, que parece que es la única que á él tiene derecho, ha manifestado hallarse conforme con la cancelación de dicho censo en razón á haberse extinguido por consolidación ó prescripción.

Madrid 27 de Julio de 1878.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Licenciado Jacinto Diaz Miranda. X—196

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se llama y busca al procesado Antonio Ferrer Ballesteros, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de 27 años, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, señalándole el término de 20 días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Y encargo á todos los dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del referido, y habido que sea lo constituyan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Junio de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Ana Castillo Soriano, natural de Pechina, soltera, de esta vecindad, de 41 años de edad, para que dentro del término de 20 días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre hurto; apercibida que de no hacerlo dentro del término expresado, que se contará desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todos los dependientes de policía judicial practiquen diligencias en busca de la referida, constituyéndola en prisión á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Junio de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á María Rueda García, de esta naturaleza y vecindad, de estado casada, de 29 años de edad, cuyas demás circunstancias, señas personales y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de requerirle de pago por la multa que le ha sido impuesta en causa seguida contra la misma sobre aprehensión de tabaco de contrabando; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Junio de 1878.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego M. Egea.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Rufino Gonzalez Fernandez, alias Gabardon, natural de Cazorla, vecino de esta capital, de estado casado, de ejercicio carrero, de 37 años de edad, cuyas demás circunstancias, señas personales y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término se presente en esta cárcel pública á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida al mismo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, que tengan noticias del paradero del Rufino Gonzalez Fernandez, procedan á su prisión, remitiéndolo á esta cárcel pública á mi disposición, y dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Junio de 1878.—Francisco Pinós y Quintana.—Por su mandado, Diego M. Egea.

Mancha.—Real.

D. Antonio Ortega y Melgarejo, Juez de primera instancia interino y Juez municipal de esta villa etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, á las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone el patronato fundado en esta villa por D. Pedro Cobo Colmenero, que fué de estos vecinos, para que se presenten ante el que suscribe á deducir el que les asista en el expediente que al efecto se está instruyendo sobre que se declare el mejor derecho al goce de dichos bienes; seguros de que serán oídos y se les guardará justicia, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mancha-Real á 4 de Julio de 1878.—Antonio Ortega Melgarejo.—El Escribano actuario, Antonio Planet y Martos.

Mataró.

D. José Millan, Juez de primera instancia de la presente ciudad y partido.

Por el presente, en méritos de los autos pendientes en este Juzgado, bajo la actuación del infrascripto Escribano, entre partes de L. Juan Pablo Puig y otros contra D. Martin Fabra y Colomer, en los que tienen obtenido los actores el tratamiento de pobreza, se cita y llama á D. Marcelino y D. Juan

Puig y Pera á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se personen en dichos autos en forma legal; apercibiéndoles que en otro caso se entenderán las actuaciones que á ellos conciernan en los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Mataró á 25 de Junio de 1878.—José Millan.—Por su mandado, Francisco Culla, Escribano.

Medina del Campo.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Vazquez, natural de Bayamo (isla de Cuba), de 28 años de edad, casado, cómico, que últimamente ha residido en el pueblo de Carpio, para que en el término de 40 días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Juzgado á evacuar una diligencia en causa criminal que se sigue en averiguación del robo de cuatro gallinas y un gallo de la pertenencia del D. Ignacio.

Dado en Medina del Campo á 27 de Junio de 1878.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Meliton Nievas.

Mondoñedo.

D. José García de Castro, Juez del partido de Mondoñedo.

Por el presente cito, llama y emplaza á Antonio Nevo Basanta, de 41 años de edad, casado, labrador y vecino de Santiago de Moncelos, distrito municipal de Abadin, que no fué hallado en su domicilio, y por que se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación, se presente en este Juzgado para prestar declaración como procesado en la causa que se le instruye sobre hurto de efectos á D. Fernando García; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 23 de Junio de 1878.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Antonio Ferreiro Hermida.

Nájera.

En virtud de providencia del Sr. D. Álvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita á Emeterio Nájera Perez, de 38 años de edad, soltero pastor de vacas que ha sido en el pueblo de Castroviejo, de donde es vecino, y en la actualidad pordiosero, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo se sigue sobre homicidio de Pedro Perez Torrecilla; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Nájera 6 de Julio de 1878.—El actuario, José Merino.

Rioseco.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

En la causa que se instruye en este Juzgado por el robo que se verificó en la iglesia ex-convento de San Francisco de esta ciudad, agregada al Hospital de la misma, se acordó por auto de esta fecha expedir requisitorias para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, encargando á todas las Autoridades la busca de los efectos robados que se anotan á continuación, y su remesa á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Y en su virtud, por la presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio suplico y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar cuantas diligencias consideren precisas para la busca de dichos efectos y su remisión á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Rioseco á 4.º de Julio de 1878.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

Efectos robados.

Ocho bolas de latón como de 12 á 13 centímetros de altura. Una imagen de la Piedad, de madera, como de 40 centímetros de altura, bastante deteriorada.

Y ocho borlas de cobre, huecas, de fundición, como de seis á siete centímetros de largas.

Salamanca.

D. Mariano García Puente, Juez municipal de esta ciudad de Salamanca, encargado accidentalmente del de primera instancia de la misma.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se instruyó causa criminal contra Pablo Buralla, natural de esta ciudad, sin padre conocido, de 46 años de edad, jornalero, y por hurto de mantas y efectos; en la cual se halla acordado practicar las diligencias de reconocimiento por los testigos de cargo, no habiéndose podido citársele por ignorarse su actual domicilio; y habiéndose dispuesto por providencia de 28 del corriente verificarlo por medio del presente para que en término de 20 días comparezca ante este Juzgado al fin indicado; bajo apercibimiento que de no realizarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 30 de Junio de 1878.—Mariano G. Puente.—De su orden, Eusebio S. Manzano.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Blas Loriguillo Jimenez, natural y vecino de Coin, casado, de 50

años de edad, de estatura alta, grueso, con barba, moreno, de ojos negros, nariz regular, contra el cual se instruye causa por contrabando, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para ser requerido á que manifieste si se allana á cumplir la pena que se le imponga por dicho delito; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

San Roque 27 de Junio de 1878.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Salvador Viella, natural de Semori, en la provincia de Gerona, de edad de 30 años, casado, tratante en ganado mular, vecino que fué de Villanua, en la provincia de Huesca, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa criminal que en el mismo se instruye contra el súbdito francés Juan Lacleite y Lasserre sobre falsificación de una cédula de empadronamiento, y se le ofrezca dicho proceso por si quiere mostrarse parte en él; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 13 de Julio de 1878.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de las finadas Doña María Ana y Doña María Joaquina de Olazabal y Emparan, naturales de Irún, que fallecieron en esta ciudad, sin disposición testamentaria, en 16 de Enero de 1850 y 30 de Agosto de 1853 respectivamente, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente; debiendo advertir que los únicos que han comparecido en reclamación de dicha herencia son D. José María Dorda, legítimo administrador de su esposa Doña Eugenia de Emparan, residente en esta ciudad, y Doña María Jesús Artola y Doña Juana de Urrutia, consortes legítimas respectivamente de D. Miguel Iriarte y D. Segundo Aleayaza, que lo son de Irún.

Dado en San Sebastian á 29 de Julio de 1878.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

X-194

Sariñena.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Ramon Nogués, de oficio cortador ó tablajero, vecino que fué de Sena, para que dentro del término de 15 días comparezca en dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración como testigo en causa criminal pendiente en la Escribanía del que refrenda.

Sariñena 2 de Julio de 1878.—Francisco Satué.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Pedro Camon, vecino que era de Pallaruelo de Moya, ros en 20 de Abril de 1869, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que pende por la Escribanía del que refrenda sobre daños en los montes de dicho pueblo.

Sariñena 6 de Julio de 1878.—Francisco Satué.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, para que en dicho término se presenten en los estrados del Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, ó en la cárcel pública de esta ciudad, á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por lesiones y robo contra María Sanchez Oliva, á dos jóvenes que en la noche del 9 de Abril pasado se hallaron con los reos en el sitio de la Atalaya, junto al horno de ladrillos cercano á la villa de Alcalá del Rio, cuyos jóvenes son de las señas siguientes: el primero se llama Félix, alto, carnes regulares, como de 20 años, despejado de color; vistiendo pantalón color canela, chaqueta corta y sombrero blanco; y el otro se llama José, estatura baja, grueso, color moreno, con poca barba; vistiendo pantalón paño color de pasa, chaqueta y chaleco de paño, sombrero blanco y como de 23 años.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de cualquier clase y jurisdicción que sean procedan por sus dependientes á la detención y captura de los citados, y conseguidos remítirlos por tránsitos á estas cárceles.

Dada en Sevilla á 28 de Junio de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Sevilla.—San Roman.

D. Manuel Gomez Quintana, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Nuñez Vargas, natural de Velez-Málaga, vecino de Chiclana, soltero, trabajador y de 36 años de edad, para que en el

término de 15 días, que empezará á contarse desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que si no lo verifica en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Sevilla á 22 de Junio de 1878.—Manuel Gomez Quintana.—Por su mandado, Narciso Castro.

D. Manuel Gomez Quintana, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mendoza Aguilera, natural de Dos Hermanas, de esta vecindad, casado, jornalero y de 55 años, para que en el término de 15 días, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito calle Zaragoza, núm. 66, á fin de notificarle la sentencia dictada y ser emplazado para ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que si no lo verifica en dicho término será declarado rebelde y contumaz.

Dada en Sevilla á 21 de Junio de 1878.—Manuel Gomez Quintana.—Por su mandado, Narciso Castro.

D. Manuel Gomez Quintana, Juez municipal, y accidental de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Perea Mendez, natural y vecino de Málaga, calle Zamorano, núm. 13, hijo de Cristóbal y de María, de estado soltero, de edad de 35 años cumplidos, de oficio barbero, cuyo individuo, despues de haber cumplido su condena de presidio en esta capital, tuvo su domicilio en la calle de Recaredo, número 6, para que en el término de 15 días, á contar desde que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado en union de otro por quebrantamiento de condena que estaba sufriendo; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del Manuel Perea Mendez dispongan se proceda á su detencion, dejándolo en la cárcel pública y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 1.º de Julio de 1878.—Manuel Gomez Quintana.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

Señas.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, cara y boca regular, barba raspada, color triguño, estatura cinco piés y una pulgada, con la seña particular de tener una cicatriz al lado izquierdo del cuello.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco Garcia Bueno, natural de Sanlúcar de Barrameda, de esta vecindad, casado, vaciador y de 26 años de edad, por hurto, se mandó practicar cierta diligencia; y no habiendo sido habido el procesado, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades y sus agentes practiquen y hagan practicar cuantas diligencias conduzcan hasta conseguir la comparecencia del procesado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se inserta la presente.

Sevilla 23 de Junio de 1878.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Ganzinotto.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se requiere á Juan Benito Cabello, vecino que fué de esta ciudad, con domicilio en la calle de la Feria, núm. 163, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado con el fin de que preste declaracion en la sumaria que sigo por lesiones á Joaquin Jiman Velones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y ordinarias se sirvan disponer se proceda á la busca del Juan Benito, y habido que sea se le haga saber lleve á efecto dicha presentacion inmediatamente, pues por providencia de este dia así lo tengo mandado en la indicada sumaria.

Dada en Sevilla á 2.º de Junio de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á José Hernandez Carrillo y á su madre Ana, vecinos que fueron de esta ciudad, con domicilio en la calle Puente Alcolea, núm. 13, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se personen

en este Juzgado con objeto de que presten declaracion en la sumaria que sigo contra Isabel Nuñez de Brea por robo; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, se sirvan disponer se proceda á la busca de los referidos José Hernandez y de su madre Ana, y habidos que sean se les haga saber lleven á efecto aquella presentacion inmediatamente, pues por providencia de este dia así lo tengo mandado en la sumaria referida.

Dada en Sevilla á 30 de Junio de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere al autor ó autores del hurto de un pantalon y una chaqueta de militar, una chaqueta y chaleco de terciopelo, un pantalon negro, dos pares de calzones blancos, una sábana y un cobertor, que se efectuó en 3 de Marzo último en la habitacion de José Vergara y Suarez, calle de Malpartida, núm. 16, para que dentro de 20 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en dicha sumaria; apercibidos que de no efectuarlo se les declarará rebeldes, sufriendo los perjuicios que hubiere lugar.

Dada en Sevilla á 40 de Julio de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado por ante el actuario contra Casimiro Labanda y Garcés, natural de Gómara, de esta vecindad, soltero, jornalero, edad 45 años, por lesiones, se dictó auto de procesamiento; y mandado notificar al procesado, resultó ausente; é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días se presente con tal objeto en este Juzgado; apercibido de que en su defecto será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades y sus agentes practiquen y hagan practicar cuantas diligencias conduzcan hasta conseguir la comparecencia del procesado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se inserta la presente.

Sevilla 10 de Julio de 1878.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Ganzinotto.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Manuel Polidoro Radido, natural y vecino de esta dicha ciudad, soltero, jornalero y de 17 años, para que en el término de 20 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle cierta notificacion en la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo; apercibido que de no verificarlo dentro del término expresado será declarado rebelde.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, procedan á la averiguacion de donde se encuentre el Manuel Polidoro Radido, y obtenido que sea lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Sevilla á 12 de Julio de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

Sos.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Angel Sanjuan y Samitier, vecino de la villa de Ruesta, sobre homicidio de su convecino Pedro Araguas é Iriarte, se dictó por este dicho Juzgado con fecha 6 de Abril último el auto cuya parte dispositiva y el de la resolucion dictada en su virtud por el Tribunal superior dicen así:

«S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debia declarar y declara rebelde á Angel Sanjuan y Samitier, mandando igualmente suspender el curso de los autos y archivarlos hasta que se presente ó sea habido, con reserva á los padres del interfecto Pedro Araguas de la accion que les asista para la indemnizacion de perjuicios á fin de que puedan ejercitarlo por la via civil, con arreglo á lo dispuesto en el art. 137 de dicha ley, y que se consulte este auto con el Tribunal superior, á quien serán remitidas las diligencias originales por conducto del Ilmo. Sr. Presidente del mismo.»

«Sres. Haedo, Díez Lopez, Díez Esoudero.—Zaragoza 6 de Mayo de 1878.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en el precedente dictámen, se aprueba el auto consultado que á 6 de Abril último dictó el Juez de primera instancia de Sos declarando rebelde á Angel Sanjuan, y mandando suspender el curso de esta causa y archivarla hasta la presentacion ó captura del mismo.

A los efectos procedentes devuélvanse los autos con certificacion al inferior.

Así lo acordaron los señores del margen.—Rubricado.—El Relator interino, Viscasillas.—Escribano de Cámara, P. I., Rodier.»

En su virtud, y para que tenga efecto la notificacion del auto y providencia preinserta respecto de María Iriarte, madre del interfecto, segun se halla acordado; cumpliendo con lo prescrito en el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por hallarse ausente é ignorarse el paradero de aquella, expido la presente que firmo en Sos á 15 de Junio de 1878.—El Escribano, Antonio Sanz.

Toro.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que dice llamarse Victoriano Muñoz Garcia, de 34 años de edad, soltero, de oficio carpintero, natural y vecino de Madrid, y últimamente residia en Barcelona; es de estatura alta, algo delgado, cara larga, color bueno, barba regular, pelo rubio, nariz pronunciada, ojos garzos, para que dentro del término de 20 días comparezca en la cárcel de este partido, de donde se fugó la noche del dia 4 de Mayo último; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del plazo marcado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer por los medios que estén á su alcance se proceda á la busca y captura de dicho sujeto, el que caso de ser habido será remitido con las seguridades convenientes á dicha cárcel; pues así lo tengo acordado en la causa que contra Atanasio Baquero y otros se instruye por suponerles cómplices en referida fuga.

Dada en Toro á 26 de Junio de 1878.—José Petit y Alcázar.—José de Tiedra y Gamcz.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de una burra á Domingo del Moral, vecino de Los Palacios, en la cual he resuelto la comparecencia de José Parrales, conocido tambien por Francisco Duran, vecino de la expresada villa de Los Palacios, de mediana estatura y de 35 á 40 años, que se dice reside en Sevilla; y al efecto se le cita para que dentro de 10 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo y de trascurrir el término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca; y conseguido, hacerlo comparecer en este referido Juzgado.

Dada en Utrera á 8 de Julio de 1878.—Ignacio del Valle.—El actuario, José de Seda.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Fernando Redondo y Ros, natural y vecino de Madrid, habitante en la calle del Soldado, núm. 10, piso tercero, de estado soltero, de 26 años de edad, de oficio sastre, para que dentro de 20 días siguientes al de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesion á Joaquin Lopez Miguel; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Encargo y suplico á las Autoridades judiciales, militares y civiles y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca, prision y conduccion del expresado reo, caso de ser habido, á las cárceles Torres de Serranos de esta capital con las seguridades convenientes.

Dada en Valencia á 25 de Junio de 1878.—Gabriel Cuartero Atienza.—Jorge Manuel Perales.

Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Manuel Mofil Posat, natural de Bujarado, que ha residido en esta ciudad, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa de 800 rs. á D. Zacarías Laureiro, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 3 de Julio de 1878.—José de Castro.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria requiero á las Autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion para que se dignen disponer la práctica de diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado, en clase de preso, de Juan Santos Garcia, natural de esta ciudad, de estado soltero, de oficio hojalatero, de 17 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, nariz ancha, barba afeitada, contra el que se sigue causa sobre hurto.

Además se cita, llama y emplaza al referido Juan Santos Garcia para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 14 de Julio de 1878.—José de Castro.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Vigo.

D. Luis de Trumbere, Licenciado en Jurisprudencia y Juez municipal de este término, funcionando accidentalmente de primera instancia en el partido por hallarse el propietario usando de licencia.

Por el presente cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Felisa Buenaga y Estrada, ve-

oña que fué de esta ciudad, y fallecida en ella en soltería y sin haber otorgado disposición testamentaria el 16 de Marzo del año actual, para que comparezca á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se verifique la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Pues así se halla acordado en el juicio de abintestato de dicha finada, promovido por el Procurador D. Antonio Turco, en nombre del hermano de la misma D. Ismael Buenaga y Estrada, Ingeniero civil y vecino de la ciudad de Burgos.

Dado en Vigo á 30 de Julio de 1878.—Luis de Iruñbere.—Francisco Perez Dominguez. X—197

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Blasco Baldres, natural de Belchite, hijo de Sebastian y Antonia, de estado casado con Genara Daroca, jornalero, de 33 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de Alceber, núm. 13, para que dentro del preciso término de 15 días, á contar desde el en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, al objeto de hacerle cierta notificación en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida contra el mismo y otro sobre robo; apercibido que de no comparecer lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 1.º de Julio de 1878.—Antonio Garro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Boletín oficial del día 3 de Agosto de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 3. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE AGOSTO.

Table with columns: Tipo de cambio, Valor. Lists exchange rates for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días 48'30. París, á 3 días vista, franco 5'01.

Observatorio de Madrid.

Resumen meteorológico del día 3 de Agosto de 1878.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Agosto de 1878.

Table of telegraphic reports from various Spanish cities, detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Gerona, Salamanca, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.

Carbanzas, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra y de 0'54 á 0'83 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'57 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

NOTA: Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 441.— Carnes, 763.— Terneras, 53.— Total, 957.

Su peso en libras... 78.970.—Idem en kilogramos... 36.249.

Table with columns: PUERTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUERTOS DE REMIACION, Ptas. Cént. Lists port revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Agosto de 1878.—Alcalde D. Manuel de Sotomayor, vicario del ayuntamiento.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número de la interesante revista la Gaceta Financiera, que con gran aceptación se publica en esta Corte, cuyo sumario es como sigue:

Las nuevas operaciones del Banco Hipotecario de España.—Compañía metalúrgica de Belmez.—Los viñedos en la isla de Madera.—Presupuestos de 1878-79.—Revista financiera.—Ferro-carril y Minas de San Juan de las Abadesas.—Una nueva industria.—Anuncios.—Cotización de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Se ha repartido el núm. 250 de la Revista de España, con interesantes artículos de los Sres. Ruiz Gomez, Lopez Dominguez, Amador de los Rios, Calderon, Fastenrath, Luna, Simarro y otros; el 189 de La Defensa de la Sociedad, que dirige el Sr. D. Carlos María Perier; el 33 de La Naturaleza, cuyos excelentes grabados y escogido texto tanto favor le han conquistado en el público, y el 14 de la Revista Los Vinos y los Aceites, con trabajos de los Sres. Hidalgo Tablada, Bonet, Balaguer y Ortiz Moreno.

Con numerosísima concurrencia se verificó anteanoche en el Circo de Price la acostumbrada función de moda, en la que por vez primera se presentaron los aplaudidos gimnastas Lafaulen y Leonce, denominados Los innovadores, á ejecutar ejercicios completamente nuevos, y en los que fueron muy aplaudidos. Los elefantes amaestrados siguen llamando asimismo la atención.

Hemos recibido el tomo 1.º de la obra de Savigny, titulada Sistema del Derecho romano actual, que ha comenzado á publicar en su Biblioteca Jurídica la casa editorial de los Sres. Góngora y compañía. A la importancia que de suyo tiene el original agrega la version castellana las valiosas consideraciones que sobre el asunto de la obra y sobre esta hace el ilustrado Profesor y romanista español D. Manuel Duran y Bas en el extenso prólogo que ha escrito para la misma.

Publicaciones de tan importantes y conocidas ventajas como la de que se trata dispensan de todo encomio; pues sabido es que el libro de Savigny viene á llenar entre nosotros un vacío, y á prestar excelentes servicios á los Jurisconsultos españoles.

Se ha publicado el cuaderno 24 de la Historia de la última guerra civil, por el Sr. Pirala, con la narración de las operaciones militares en Cataluña, Aragon, Valencia, Murcia; las expediciones de Santés y de Gamundi; campaña de Marco; antagonismos; la guerra en Andalucía, ambas Castillas, Asturias y Galicia; y se dan á conocer las Juntas y Diputaciones carlistas, su administración en todos los ramos, sus recursos, las partidas; Rosa Samaniego y la sima de Igúzquiza, y otros hechos no bien conocidos, comprobados con documentos inéditos.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

Santo Domingo de Guzman, confesor y fundador, y San Eleuterio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco.—Los sobrinos del Capitan Grant. A las nueve.—La misma.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El Desierto del amor.—Baile.—Intermedio por la banda de ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Il briganti.—Las mujeres guerreras.

CIRCO DE PRICE.—Dos grandes funciones, á las cinco de la tarde y nueve de la noche, en las que tomarán parte los célebres artistas innovadores en su nuevo trabajo, Mr. Walton y Mr. Edmonds.

LA CHILENA. (Paseo de la Castellana).—Gran baile de ocho de la noche á una de la madrugada.